



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el

Informe al Consejo Audiovisual de Cataluña sobre el Proyecto de Instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes al espectro radioeléctrico (RO 2010/2452).

I ANTECEDENTES.

Con fecha 7 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Consejo Audiovisual de Cataluña (en adelante, CAC) por el que ponía en conocimiento de esta Comisión la aprobación por el Pleno de ese Organismo del Acuerdo 248/2010, de 17 de noviembre, sobre el *“Proyecto de instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes al espectro radioeléctrico”* (en adelante, Proyecto de Instrucción), asimismo informaba a esta Comisión de la apertura de un periodo de información pública sobre dicho Proyecto de Instrucción.

II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El CAC manifiesta que la remisión efectuada se realiza en el marco del trámite de información pública, indicando al respecto el cauce del “apartado 4¹ del artículo 38.4” [sic] de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El artículo de referencia es aplicable a las “solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas”, no constituyendo el cauce adecuado para articular la relación entre dos Entidades del Sector

¹ La referencia a tal apartado debe obedecer quizás a un error de transcripción, por cuanto el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre no contiene un apartado 4.



Público, que no resuelven sus comunicaciones en los términos de actuación que presidirían la relación de un ciudadano frente a una Administración.

Por tanto, esta Comisión considera que el traslado conferido se realiza en el marco de las relaciones inter-administrativas que habilita la normativa rectora.

A este respecto, el artículo 48.4 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología [esta referencia se entiende hecha al Ministro de Industria, turismo y Comercio], a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones”*.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las *“Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración”*.

El presente informe se emite, por tanto, al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento, cooperación y colaboración que ostenta esta Comisión, teniendo por objeto el análisis de las cuestiones relativas al sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual recogidas en el Proyecto de Instrucción mencionado, tanto desde el punto de vista de la legislación sectorial como de su impacto en el mercado.

III ANÁLISIS DEL PROYECTO INSTRUCCIÓN

III.1 Antecedentes y regulación de los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico.

III.1.1 Objeto y contexto regulatorio del Proyecto de Instrucción.

El Proyecto de Instrucción analizado tiene como objeto la regulación de las condiciones y el procedimiento de comunicación previa que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes al espectro radioeléctrico, que tengan la intención de prestar el servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, deben realizar al CAC con anterioridad el inicio de la prestación del servicio.

III.1.1.1 Contexto regulatorio.

La prestación de servicios de comunicación audiovisual tradicionalmente ha venido regulada en función de la tecnología de emisión de los mismos. De esta manera, se distinguían (i) el servicio público de televisión, para cuya prestación era necesario la obtención de una concesión administrativa (estatal o autonómica), y cuya señal se emitía a través del espectro radioeléctrico, (ii) el servicio de difusión de televisión por satélite, que técnicamente para su emisión utilizaba la capacidad satelital de un transpondedor, y para cuya prestación era



necesario la obtención de una autorización administrativa, y (iii) el servicio de difusión de televisión por cable que difundía su señal a través de las redes de comunicaciones electrónicas y que exigía para el inicio de su actividad el otorgamiento de una autorización administrativa (estatal o autonómica).

Este marco normativo ha sufrido una notable modificación con la transposición al ordenamiento nacional de la Directiva 2007/65/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva², mediante la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual).

Esta Ley ha introducido un nuevo modelo de regulación aplicable al conjunto del sector audiovisual, basado en el principio de liberalización de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual que, de acuerdo con el texto, ya no son calificados como servicios públicos sino como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos.

En este sentido, hay que señalar que el sector audiovisual se ve sometido por un lado, al régimen jurídico básico aprobado por el Estado, y por otro, a la normativa concreta que cada Comunidad Autónoma bajo su ámbito competencial ha ido aprobando. Por ello es recomendable hacer una breve descripción del ámbito regulatorio de los servicios de comunicación audiovisual tanto de la normativa Estatal (principalmente, la Ley Audiovisual) como de la normativa autonómica de Cataluña.

III.1.1.1.1 Normativa básica estatal.

La citada Ley Audiovisual ha supuesto la desaparición del antiguo régimen de títulos habilitantes: concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable de ámbito estatal y autorizaciones para prestar el servicio de televisión por satélite. Dicho régimen ha sido sustituido por un régimen de comunicación previa a la autoridad audiovisual competente, y de licencia otorgado por concurso por la autoridad audiovisual competente cuando estos servicios se presten a través de ondas hertzianas terrestres.

Así, el artículo 22 de la Ley Audiovisual concreta que los *“servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos”*, determinando que para su prestación se *“requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad”*.

Por el contrario, para la prestación de estos servicios mediante ondas hertzianas terrestres se necesita el previo otorgamiento de una licencia habilitante para ello³.

² Esta Directiva ha sido codificada por la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

³ Artículo 22.3 de la Ley Audiovisual *“[c]uando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente.”*



La citada comunicación fehaciente debe ser remitida al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (en adelante, CEMA) quien, a su vez, debe proceder, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos, a su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Estatal Audiovisual).

El CEMA es el Organismo de ámbito estatal al que compete la recepción de las comunicaciones fehacientes y para la inscripción y gestión del Registro Estatal Audiovisual. Así, este organismo como autoridad independiente supervisora y reguladora de la actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su ámbito competencial, tiene atribuida entre sus funciones *“recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los operadores del servicio de comunicación audiovisual”*⁴.

No obstante lo anterior, y como se comentará más adelante, la Ley Audiovisual conllevó la extinción de los registros audiovisuales existentes has la fecha desde la entrada en vigor de dicha Ley hasta la efectiva puesta en marcha del CEMA y del Registro Estatal Audiovisual, esta Comisión, como organismo que gestionaba los extintos registros y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda y tercera de la Ley Audiovisual, para dotar de una mayor seguridad jurídica a todos los agentes presentes en el sector audiovisual aprobó, mediante Resolución de 10 de junio de 2010, la creación y puesta en marcha de manera transitoria del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. Así, hasta la efectiva puesta en marcha del CEMA, esta Comisión es el Organismo encargado de recibir las notificaciones fehacientes aquí referenciadas.

III.1.1.1.2 Normativa autonómica.

La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña (en adelante, LCAC), aún cuando fue aprobada con anterioridad a la Ley Audiovisual, ya recogía este modelo de comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin la utilización del espectro radioeléctrico.

Así, su artículo 60 establece que *“la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico se somete a un régimen de comunicación previa al Consejo Audiovisual de Cataluña”*, ordenando que esta comunicación debe inscribirse *“en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual”*.

Siendo la finalidad de esta comunicación el *“poner en conocimiento del Consejo Audiovisual de Cataluña la existencia y características del servicio de comunicación audiovisual y su modalidad de difusión, para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos [...]”*.

De esta manera, la regulación prevista en la LCAC es, en esencia, la misma que está prevista en el marco estatal para este tipo de servicios.

Como se verá en el siguiente apartado, el artículo 23 de la Ley Audiovisual encomienda a cada Comunidad Autónoma en el marco de su respectivo ámbito competencial la fijación del *“procedimiento regulador de comunicación previa”*.

III.1.2 Marco del Proyecto de Instrucción.

El presente Proyecto de Instrucción se enmarca dentro de los procesos normativos que el CAC, como autoridad regulatoria independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual

⁴ Artículo 47.1.c) de la Ley Audiovisual



en Cataluña⁵, está llevando a cabo para la ordenación y sistematización del ordenamiento jurídico audiovisual en dicha Comunidad Autónoma.

En este sentido, la reciente aprobación de la Ley Audiovisual, norma básica en materia audiovisual, ha hecho recomendable la aprobación por el citado Consejo de una Instrucción en la que se recojan los criterios mínimos establecidos tanto en la LCAC como en la Ley Audiovisual en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico.

Dentro de este proceso de sistematización, el CAC de conformidad con lo establecido en el artículo 119⁶ de la LCAC, adoptó el Acuerdo 62/2008, de 7 de mayo, por el que se aprobaba la Instrucción general por la que se crea y regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante, Registro Audiovisual Catalán).

La función de este Registro es doble, por un lado supone la ordenación y categorización por parte del CAC de la información de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña; y por otro, dota de publicidad y seguridad a los ciudadanos al hacer pública esta información.

Una vez creado el Registro Audiovisual Catalán, se debía concretar el contenido de la comunicación previa que deben realizar las entidades que estén interesadas en la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin la utilización de espectro radioeléctrico en dicha Comunidad Autónoma.

En este sentido, se debe recordar que el artículo 23.1 de la Ley Audiovisual encarga a cada Comunidad Autónoma en su ámbito competencial el desarrollo del procedimiento regulador de la comunicación previa.

De igual manera, el artículo 63 de la LCAC establece que las *“condiciones y el procedimiento de comunicación previa al inicio de la actividad [prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnología distinta al espectro radioeléctrico] se establecen por instrucción del Consejo Audiovisual de Cataluña”*.

Así, por medio del presente Proyecto de Instrucción el CAC viene a dar cumplimiento a ese mandato legal, concretando los requisitos que deben contener las comunicaciones previas que deben realizar las entidades interesadas en la prestación de estos servicios en Cataluña y cuya inscripción se realizará en el citado Registro Audiovisual Catalán.

⁵ El artículo 82 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece que:

“El Consejo Audiovisual de Cataluña es la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada. El Consejo actúa con plena independencia del Gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones. Una Ley del Parlamento debe establecer los criterios de elección de sus miembros y sus ámbitos específicos de actuación.”

⁶ Artículo 119 LCAC. Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual:

1. El Consejo del Audiovisual de Cataluña debe llevar un registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
2. En el registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben constar:
 - a) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
 - b) Las incidencias y los cambios que afecten el contenido de las licencias, así como el régimen de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa.
 - c) Las decisiones adoptadas por el Consejo del Audiovisual de Cataluña en relación al cumplimiento de la licencia y de los derechos y deberes establecidos legalmente.
 - d) Los demás datos e informaciones que se determine mediante instrucción.
3. La organización y las normas de funcionamiento del registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que es público, deben establecerse mediante instrucción.



Es decir, mediante estas dos medidas (la creación del Registro Audiovisual Catalán y el presente Proyecto de Instrucción) el CAC estaría completando la implementación de la regulación que, desde el punto de vista de la “habilitación” necesaria para la prestación del servicio, está prevista tanto en la normativa autonómica como estatal para los servicios de comunicación audiovisual mediante otras tecnologías distintas del espectro radioeléctrico.

III.2 Comentario al Proyecto de Instrucción.

III.2.1 Disposición Transitoria del Proyecto de Instrucción.

El Proyecto de Instrucción establece en su Disposición Transitoria lo siguiente:

“1. El Consejo del Audiovisual de Cataluña, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Instrucción general, inscribirá de oficio en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, los antiguos titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, bajo su competencia.

Para llevar a cabo esta inscripción de oficio, el Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá solicitar a estos prestadores la remisión de los datos adicionales, con el detalle que sea necesario.” (Subrayado nuestro)

En relación con la inscripción de oficio de las “*autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite*” prevista en esta Disposición transitoria, se deben señalar los siguientes comentarios:

- **La inscripción de oficio de las antiguas autorizaciones de satélite le compete a un Organismo Estatal.**

Las extintas autorizaciones del servicio de difusión por satélite venían recogidas en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite⁷ (en adelante, Ley de Telecomunicaciones por satélite) y el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite (en adelante, Reglamento Técnico de Satélite).

El artículo 1.1 de la Ley de Telecomunicaciones por Satélite establecía que los “*servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público*”.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Técnico de Satélite establecía que para “*la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite será necesaria la previa obtención de autorización administrativa*” que habilitaba para la prestación, entre otros, de los “*servicios de difusión de televisión por satélite que utilicen un servicio portador propio o ajeno de telecomunicaciones por satélite*”.

De esta manera, la Ley de Telecomunicaciones por Satélite conllevó la liberalización de todos los servicios de telecomunicaciones por satélite, entre los que se encontraba la difusión de televisión, para cuya prestación era necesaria la obtención de la correspondiente autorización administrativa.

⁷ Esta Ley ha sido derogada expresamente por la Disposición Derogatoria de la Ley Audiovisual, en lo referido a los servicios de comunicación audiovisual por satélite.



Con la entrada en vigor de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/1997), y de conformidad con lo establecido en su artículo 1.Dos.1 esta Comisión tenía por objeto la *“salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales [...]”*. Asimismo, el artículo 1.Dos.2.b) de esta norma atribuía a esta Comisión el *“otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de los servicios a los que se refiere el número 1 del apartado dos de este artículo, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante un procedimiento de concurso”*.

Así, esta Comisión era la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización necesaria para la prestación de dicho servicio, cuyo ámbito de cobertura era nacional. A este respecto se debe recordar que, por la propia naturaleza de los servicios de telecomunicaciones por satélite (entre los que se incluía, la difusión de televisión), el ámbito de cobertura de los mismos se extiende a todo el territorio nacional o en su caso, supranacional, pues no es técnicamente posible acotar la huella satelital a los límites geográficos de cada región.

La Disposición transitoria octava de la LGTel, mantuvo dentro del ámbito competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuía la Ley 12/1997, en los términos previstos en la misma, en tanto no entrara en vigor la nueva legislación del sector audiovisual.

En consecuencia, en virtud de lo que establecía el artículo 1.Dos.2.b) de la Ley 12/1997, esta Comisión era el Organismo competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros del servicio de difusión de televisión hasta la aprobación de la Ley Audiovisual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estos títulos permitían la prestación del servicio de difusión de televisión a nivel estatal y que por ello su otorgamiento se encomendó a un organismo del mismo ámbito competencial (la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones), se debe concluir que el CAC no puede llevar a cabo la inscripción de estos títulos en su Registro Audiovisual autonómico, pues esta labor quedaría al margen de su ámbito competencial.

- **La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ya ha procedido a realizar la inscripción de estas autorizaciones.**

Hasta la entrada en vigor de la Ley Audiovisual esta Comisión era el Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite, así como para la gestión y llevanza de los Registros públicos estatales en materia de audiovisual existentes⁸.

Como se ha comentado, la Ley Audiovisual prevé la creación de un Registro Estatal Audiovisual, dependiente del CEMA, en el que se aglutinarán todas las inscripciones de los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, tanto los

⁸ Registros audiovisuales dependientes de esta Comisión hasta la entrada en vigor de la Ley Audiovisual:

- Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión.
- Registro de Empresas Radiodifusoras (inscribiéndose sólo las concesiones de onda media y digital terrestre de ámbito nacional y las de frecuencia modulada sólo cuando el concesionario tenga alguna concesión en más de una Comunidad Autónoma).
- Registro Estatal de Autorizaciones para la Prestación del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable de ámbito estatal.



existentes antes de la entrada en vigor de la Ley como los relativos a las inscripciones futuras.

La Disposición Transitoria segunda de la Ley Audiovisual en su apartado 3 extingue desde la entrada en vigor de la Ley, las autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación televisiva por satélite, encargando a la autoridad competente, se entiende al CEMA, la inscripción de oficio en el Registro Estatal Audiovisual de los antiguos titulares de las autorizaciones.

Por su parte, la Disposición Transitoria tercera suprime los antiguos Registros Audiovisuales y encarga a esta Comisión la transferencia al CEMA de estos Registros así como de las autorizaciones de televisión de difusión por satélite otorgadas.

La Disposición transitoria séptima de la Ley Audiovisual establece que “[H]asta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente”.

Teniendo en cuenta que el órgano competente para desarrollar las funciones registrales que prevé la Ley que sean asumidas por el CEMA ha sido hasta la entrada en vigor de la Ley la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se debe entender que ésta es la competente para realizar transitoriamente dichas funciones.

Así, mediante Resolución de 10 de junio de 2010 esta Comisión aprobó la creación y puesta en marcha de manera transitoria del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Siguiendo con la citada previsión legal, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó mediante Resolución de 21 de octubre de 2010⁹ realizar las inscripciones de oficio a la que hacía referencia la Disposición Transitoria segunda de la Ley Audiovisual, entre las que se encontraba las inscripciones de oficio de los antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva por satélite¹⁰, a la que se refiere el Proyecto de Instrucción.

Por tanto, no es competencia del CAC la inscripción de oficio en el Registro Audiovisual Catalán de los antiguos titulares de autorizaciones para prestar el servicio de televisión por satélite, debido a que las mismas son de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

En este sentido, se debe señalar que las comunicaciones previas que *ad futurum* ese Consejo Audiovisual reciba de entidades interesadas en la prestación de servicios de comunicación audiovisual en Cataluña, deben ser aquellas en las que se garantice que el acceso a dichos contenidos se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

⁹ Resolución por la que se procede a la inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual de los titulares de las extinguidas autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (RO 2010/1027).

¹⁰ Resuelve Primero de la Resolución de 21 de octubre de 2010:

“PRIMERO. Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual a los antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite que se relacionan en el Anexo I como prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.”



- **Conclusión:**

La inscripción de oficio de los antiguos titulares de las autorizaciones de difusión de televisión por satélite que prevé el presente Proyecto de Instrucción que realice el CAC no puede ser llevada a cabo por dicho Organismo, pues esta labor, atendiendo al ámbito de cobertura del servicio, le compete a un organismo estatal. Es más, dicha inscripción ya ha sido realizada por esta Comisión en el Registro Estatal Audiovisual.

Así, el Consejo Audiovisual de Cataluña debería suprimir el enunciado que hace referencia a la inscripción de oficio a los antiguos prestadores de servicio de televisión por satélite en el Registro Audiovisual de Cataluña.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.